

41  
Cauel 23 Abril 195

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Estevan Gonzales* FILIACION N.º 1046 CELDA N.º 66

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*

*Gonzales*



Comienza la condena *Agosto 1º de 1885*

Termina la condena el *1º de Mayo de 1896*  
*Lima Tribunal*

EL SECRETARIO

*M. Figueroa*

Filiacion

Celda 1046.  
66.

Estevan Gonzalez 66  
Testimonio 23 Abril 1895.  
Paso a Canal

De la condena del  
Reo Sentenciado Este-  
van Gonzalez. Asiaticos

Juzgado de Primera Instancia de las  
Provincias de Canete y Tarma, que des-  
pacha el P. D. Jose R. Romero.

Canete, Enero 14 de 1886.

Juan Antonio  
Cordero

# Testimonio

El infrascripto Escribano de Estado certifica: que ante el Juzgado de Primera Instancia de esta Provincia de Barroto y Tanyas, que despacha el Doctor Don José Rodulfo Romon, se ha seguido juicio criminal contra el Criollo Estevan Gonzales por el homicidio perpetrado en la persona del menor Rufino Castro, en que se ha ejecutado por la Exma. Corte Suprema la sentencia de vista pronunciada por la Illma. Corte Superior de este Departamento, que impone al Reo la pena de once años de Penitenciaría con rebaja de tres meses; y se saca el presente Testimonio por duplicado, para remitirlo a la autoridad Política respectiva, a fin de que tenga cumplidamente la pena; siendo el tenor de los folios como sigue.

Exco. del  
Dno.  
Sentencia de folios 21

Nombre Estevan Gonzales - Edad, cincuenta y cinco años - Patria, Canton - Estatura, mediana - Color, amarillo claro - Pelo, negro y canoso - Frente, ancha - Ojos, pardos, pequeños - Nariz, ancha y puntiaguda - Boca, ancha - Labios, delgados - Cara, ancha - Pómulos, prominentes. Señales particulares, ninguna. - En la causa criminal seguida de oficio contra el Criollo Estevan Gonzales, por el homicidio perpetrado en la persona del menor Rufino Castro, en la noche del diez de Octubre del año pasado de mil ochocientos ochenta y cuatro. Acusador el Promotor Fiscal Don Domingo Penayres y defensor del reo Don Eleuterio Morales = Vistos y resultando de autos; que habiendo el enjuiciamiento en virtud de la denuncia hecha por el Señor Sub Prefecto en su nota de

fojas una, se expidió luego el auto a cabeza  
de proceso mandando organizar el sumario  
correspondiente; que absueltas las citas  
y practicadas las demás diligencias le-  
gales, se dió este por terminado y se expi-  
dió contra el río mandamiento de  
prisión en forma, por encontrarse minis-  
tro para ello; así consta del auto de fojas  
veinte; que tomádole su confesion y  
parádose al plenario despues de los trá-  
mites de Ley, se recibió la causa a prue-  
ba; que vencido el término de ésta, se ha-  
lla en estado de pronunciarse la sentencia  
que correspondá, y considerando: Pri-  
mero, que el acusado confiesa en su ins-  
tructiva de fojas una vuelta por el quin-  
dié muerto a Rufino Castro de un sa-  
lazo que le disparó con una pistola, ce-  
mo a las siete de la noche del día de oc-  
tubre último; pero pretende excusar su  
culpabilidad alegando que procedió  
en legitima defensa, puesto que Castro  
quiso a su establecimiento a robarlo ar-  
mado de una pistola con la que lo gol-  
pleó y amenazó de muerte, y de la que  
solo pudo salvarse disparando contra  
su agresor en un momento en que este  
se descomulgó: Segundo, que esta con-  
fesion está corroborada con las decla-  
raciones de José Orellana de fojas seis  
vuelta, con la de los aprehensores, José  
Bermudes a fojas seis, Pedro Rivas a  
fojas siete y Tomás Aguirre a fo-

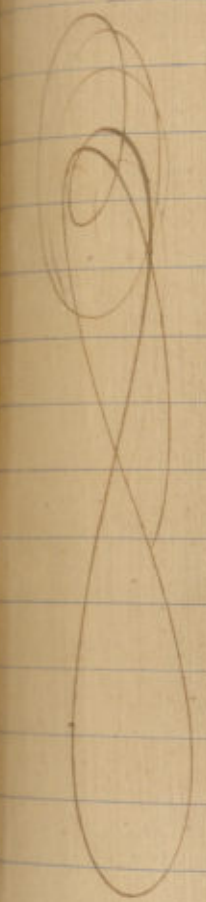
48

fojas once vuelta, que vieron el cadáver de Castro  
espirante i que acababa de espirar, ya Gonzales  
que estando presente explicaba el modo como  
se habia realizado el hecho, y especialmente  
con la del Administrador Don Domingo  
Castro a fojas cinco vuelta ante quien el en-  
juiciado confesó en el acto de la aprehension  
ser el autor de la muerte, disculpandose que ha-  
bia sido por casualidad, habiendo visto ade-  
más Castro la pistola con que se perpetró el  
crimen, y con la del Sub Profecto accidental  
Don Marcelino Tadilla a fojas diez, a cuya  
autoridad confesó tambien Gonzales su delito  
y le fue entregada dicha pistola; estando ade-  
más ratificadas estas deposiciones en los ca-  
rros de fojas trece, catorce, quince y diez y  
seis, como tambien la instructiva de Gonzales  
en su confesion de fojas veintidos: Ter-  
cero, que la confesion del acusado, rodeada  
de todos estos medios probatorios, hacen ple-  
na prueba de ser el acusado el autor del de-  
lito que se persigue, estando a lo dispuesto  
en el articulo ciento cinco del Código de En-  
juiciamientos Penal: Cuarto, que aun-  
que Gonzales pretende justificarse alegando  
que procedió en legitima defensa, no tiene  
en su apoyo mas que su dicho, puesto que  
de las diferentes declaraciones actuadas en  
el sumario, no resulta acreditada esta  
averacion y en el plenario no ha probado  
el enjuiciado ninguna de las condiciones  
que exige el inciso cuarto del articulo octa-  
vo del Código Penal, para eximir la res-

responsabilidad Criminal; y antes bien manifiesta lo contrario, la circunstancia de no haber ido armado Castro a la Falleria de Gonzales, como hubiera sucedido en el caso de haber querido robarlo, pues aun que este asegura que llevo consigo y se le intimido con una pistola, esta contradicho este hecho por José Bermudes en su citada declaracion en la que afirma que solo tenia Castro un canuto de cana que arma era un juguete de muchacho, y persuade mas, el no haberse encontrado despues del acontecimiento el arma que supone Gonzales, quien indudablemente la hubiera manifestado como la prueba mas concluyente de la agresion que habia sufrido: Quinto, que tambien obra en contra de la justificacion del acusado, la circunstancia muy atendible de la minoridad del jurado, pues segun el Administrador Don Domingo Castro solo tenia catorce años y Gonzales esforzandose solo lo hace subir a diez y ocho, edad en que aun es muy dificil tener las malas costumbres y ser un agresor criminal como este lo supone: Sexto, que segun lo expuesto, el acusado Gonzales es reo de homicidio consumado y merece por consiguiente la pena que señala el articulo dozcientos treinta del Código Penal. Septimo, que habiendo habido provocacion de parte del ofendido, segun se desprende de las declaraciones de los testigos Orellana y Bermudes, la que

tubo lugar en la merada del acusado, concurren por lo mismo circunstancias atenuantes, que deben rebajar la pena en dos términos conforme a lo prescrito en el artículo cincuenta y siete del propio Código. Por tales fundamentos y demas que arroja el proceso. = Fallo Administrando justicia a nombre de la Nación, que debe condenar como condenado, al río Esteran Gonzales, a la pena de Penitenciaria en tercer grado, término mínimo o sean diez años de esta pena y las accesorias que señala el artículo treinta y cinco del referido Código, rebajandose los cuatro meses veintium dias que ha sufrido de carcelera, y los que se pensan hasta la terminacion del juicio. Y por esta mi sentencia que se consultara sino fuere apelada, definitivamente juzgando en primera instancia, asi lo pronuncio, mando y firmo en Canete, junio seis de mil ochocientos ochenta y cinco = José Rodulfo Romero = Pronuncio la sentencia anterior el Señor Jefe de Primera Instancia que la suscribe, en el dia de su fecha, y se publico por el infrascrito en la sala del despacho, a presencia del Escribano de Diligencias Don Manuel Natividad Fernandez, y del Alguacil del juzgado, doy fe = Vicente Acosta = Escribano de Estado = Lima, Agosto primero de mil ochocientos ochenta y cinco =

VISTOS: de conformidad en parte con lo expuesto por el Señor Fiscal, y teniendo en consideracion; que el río procedio a consecuencia de la provocacion del ofendido, como resulta probado en autos; desaprobaron la sentencia



Sentencia de vista de folios 34 vuel. 1.º

Resolucion  
Suprema de  
fojas 39.

de fojas veintiocho, en fecha seis de junio  
ultimo; e imponieron al rei Estevan Gon-  
zales la pena de Penitenciaria en tercer gra-  
do, termino medio o sea once años de dicha  
pena, con sus accesorias, descontandose tres  
meses por el tiempo de carcelonia que ha su-  
frido; y los devolvieron = Chacaltana = Qui-  
roga = Jimenez = Sanjuncos = Morales =  
Juan E. Lama = Secretario de la Camara  
Corte Suprema de Justicia = Certifico: que  
en virtud del recurso de nulidad interpuesto  
por Estevan Gonzales en la causa que se le  
sigue por homicidio, este Supremo Tribu-  
nal ha resuelto lo que sigue = Lima, Ago-  
sto diez y siete de mil ochocientos ochenta y  
cinco = Vistos: de conformidad con lo pro-  
nado por el adjunto al Señor Fiscal: de-  
clararon no haber nulidad en la senten-  
cia pronunciada por la Ilustrisima  
Corte Superior de este Distrito en primera  
del presente mes, corriendo a fojas treinta  
y cuatro vuelta, que, desaprobando la de  
primera instancia de fojas veintiocho  
imponen al rei Estevan Gonzales la pena  
de Penitenciaria en tercer grado, termino  
medio o sean once años de dicha pe-  
na con sus accesorias y descuento de tres  
meses por el tiempo de carcelonia; y los  
devolvieron = Meneses = Sanchez = Ga-  
lindo = Luna = Loayza = Se publica  
conforme a ley de que certifico. = Juan  
E. Lama = Juan E. Lama =  
Lima, Agosto diez y siete de mil ochocientos



cientos ochenta y cinco - Por deméritos, remítandose  
 al juzgado de su procedencia para el cumplimiento  
 de la ejecutoria - Tres rubricas de los Señores  
 Quiroga, Lampran y Morales - Masferrer -  
 En la misma fecha del Decreto anterior fue pre-  
 sente su contenido al Señor Fiscal Doctor Don  
 Alberto Elmore, rubricó de que certifico - Una  
 rubrica - Masferrer - Ilmo. Corte Su-  
 perior de Justicia - Lima, Agosto veintiseis  
 de mil ochocientos ochenta y cinco - Señor  
 Juez de Primera Instancia de la Provincia  
 de Canete - S. J. - Tengo el honor de de-  
 volver a V. S. los autos criminales seguidos  
 de oficio contra el Asiático Estevan Gonzales,  
 por homicidio; y como dicho individuo se encuen-  
 tra en la Cárcel de esta Capital, se ha de servir  
 V. S. ordenar se remita a vuelta de correo, los  
 testimonios de su condena, para que en vista  
 de ellos sea conducido al Panóptico - Dios  
 guarde a V. S. - Luis A. Masferrer -  
 Canete, Enero ocho de mil ochocientos ochenta  
 y seis - Recibida con los autos de su ses-  
 sionancia, cúmplase lo ejecutoria por la Exma.  
 Corte Suprema, y en consecuencia saquense y  
 remítanse al Señor Prefecto del Departamen-  
 to los testimonios de las ejecutorias condena-  
 torias del río, para que este sea trasladado al  
 Establecimiento, donde debe cumplir su  
 pena; archivandose los de la materia luego  
 que este expediente el Escribano Público de esta  
 Provincia - Romero - Vicario Acordado -  
 En la misma fecha, a las tres de la tarde  
 notifico el auto anterior a Don Clemente Mo-

Nota de  
 remision de  
 fojas 110.

Auto de  
 fojas 110.

Notificacion

Otra. rales; firma doy fe - Morales - Acordo.  
En seguida notifico al Promotor Fiscal  
Don Domingo Donayres, firma, doy fe  
Donayres - Acordo.

Esta conforme esta copia con las piezas originales  
de su referencia a que me remite, por haber hecho su  
confrontacion a presencia de los testigos que suscriben,  
y la autorizo en cumplimiento del mandato incerto.  
Canite, Enero catorce de mil ochocientos ochenta y  
seis.

Ismael Gonzales.  
Fgo.

Vicente Acordo  
E. P. de R.

Man. N. Fernandez  
Fgo.

